



**INFORME SECRETARIAL:**

Se informa al señor juez que, dentro del término que tenía la parte demandante para subsanación de la reforma a la demanda allego escrito de subsanación y escrito de desistimiento de la reforma.

Se encuentra pendiente de resolver excepción previa, de la cual ya se dio el respectivo traslado.

5 de junio del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2022-00104-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO I No. 454-2023**

1. La parte demandante mediante memorial radicado el 27 de abril del 2023, presentó reforma de la demanda, la cual fue inadmitida mediante providencia del 11 de mayo de 2023, y se le concedió el término de 5 días para que fuera subsanada en la forma allí indicada.

Ahora bien, mediante memorial del 2 de junio del 2023, la apoderada del demandante manifestó que, en razón a no había logrado agotar el requisito de procedibilidad respecto de la parte que pretendía incluir al sub judice, optaba por desistir de la misma.

Según lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P, se aceptará el desistimiento de la reforma de la demanda, conforme a lo imprecado por la libelista.

2. Definida la suerte de la reforma de la demanda, y agotado el trámite anterior, es el momento procesal oportuno para resolver la excepción previa interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado Medimás Eps en Liquidación, de la cual ya se surtió su debido traslado (Anexo 025, Cdo Ppal.); por lo que en atención al artículo 101 del CG.P., en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y, en aras de evitar excesivas formalidades o ritualidades manifiestas, procede esta dependencia judicial a decidirla, teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas para adoptar la decisión respecto de tal excepción.

La demandada Medimás Eps en liquidación a través de su apoderada, formuló la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, la que fundamentó en que, con la lectura al escrito de demanda presentado por el libelista se observa que el mismo no reúne los requisitos consagrados en el numeral 4 del art. 82 del CGP, por cuanto lo que pretende el demandante no se encuentra expresado con precisión ni claridad, pues según estos, el libelista plasma un acápite de pretensiones en las que



solicita que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial y solidaria de Medimás Eps en Liquidación, se le condene al pago de unos perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, y es aquí donde afirma que se mezclan pretensiones, fundamentos de derecho, confunde la jurisdicción civil con la contencioso administrativa y, además, no discrimina de manera clara, ni precisa lo deprecado.

Refiere que, en los perjuicios materiales, que expone el demandante este se limita a indicar que solicita los mismos producto de una serie de créditos bancarios, pero no indica que tipo de perjuicios materiales reclama, si en calidad de lucro cesante, futuro o consolidado o daño emergente.

Aunado a lo anterior esgrime que el libelo genitor contiene una redacción inconexa, extensa, desordenada, que dificulta su comprensión y en ese sentido, el derecho de oposición.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante guardó silencio; y pasadas las diligencias para continuar el trámite y resolver la iterada excepción, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

### **3. Consideraciones**

Para resolver, se tiene que la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es*



*susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>1</sup>*

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 4 del mismo articulado 82, se estipula lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Tamizada la demanda, observa el Despacho que, si bien la misma no es un ejemplo de claridad y precisión, cumple con los requisitos mínimos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial expresó con algo de precisión lo pretendido, puesto que las declaraciones que ruega, son claras respecto a las condenas, sus modalidades (patrimoniales y extrapatrimoniales) discrimina e individualiza de forma correcta las sumas de dinero, las personas que se verían beneficiadas y la persona sobre la cual, de llegarse a probar se haría la condena.

Aunado a lo anterior, la parte actora, dentro del acápite de pretensiones solo menciona jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa como fundamento de las mismas, pero dentro de la interpretación que este juzgador debe brindar a las pretensiones, atisba que ello no interfiere directamente con la claridad de las pretensiones y las condenas que ruega.

Sumado a lo anterior, este judicial en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, y en especial de lo considerado en la sentencia SC780 de 2020, cuenta con la facultad de interpretar la demanda en sus límites, y sin reemplazar el derecho de acción; luego auscultados los pedimentos centrales, se observa que los mismos se dirigen a la declaratoria de la responsabilidad por la prestación de servicios médicos, con las consecuentes condenas extrapatrimoniales y patrimoniales que se exponen. Ahora ante cualquier vaguedad, incluso pueden acudir en la fijación del litigio para realizar las precisiones que sean necesarias.

En esta medida, se vislumbra que se cumple mínimamente el presupuesto señalado en el numeral 4 antes aludido, dado que se expresó las pretensiones a que hace referencia la demanda.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, no se avizora una indebida acumulación de pretensiones, pues las mismas se deben tramitar por la senda del proceso verbal, no se

---

<sup>1</sup> 1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de marzo de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



contradicen entre sí, y por su cuantía corresponden a la competencia de esta instancia.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por ausencia de los fundamentos de derecho y estimación razonada de la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la reforma de la demanda, por la razón indicada en la parte motiva

**SEGUNDO. - DECLARAR** impróspera la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado Medimás Eps en liquidación, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. - ORDENAR** continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f50cf102730330e5dc82a7f25960641bc010106be447dba2c71267daee1cc5**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**